

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00416 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por XIOMARA DEL CARMEN ESCOBAR RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Escobar Ramos promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y “al debido y oportuno acceso a la información”, requiriendo una respuesta clara y concisa de COLPENSIONES sobre su historia laboral respecto de los aportes realizados al sistema, pues no está tomando en cuenta semanas cotizadas, y la demora en la validación le vulnera sus derechos fundamentales.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que nació el 29 de abril de 1966 y a partir del 19 de junio de 1987 se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media, realizando sus aportes a salud y pensión.

Colpensiones ha expedido varios certificados de semanas cotizadas que presentan inconsistencias, por lo que el 21 de marzo de 2023 presentó ante dicha entidad petición de corrección de su historia laboral, relacionando las inconsistencias de la misma. Los periodos faltantes que corresponden a 64 meses, contenidos en 19 solicitudes de revisión y que no se están teniendo en cuenta. Frente a esa petición, la accionada brindó respuesta el 10 de junio de este año, en la que, de 19 solicitudes de revisión, de 15 de esas solicitudes manifestó que *“verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidenció que son aportes devueltos de RAIS, que presentan días inexactos, por el cual está en proceso de validación y gestión por parte de Colpensiones”*; contestación que, en su sentir, no es de fondo, siendo necesaria una respuesta clara y concisa respecto de los aportes realizados.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Esa entidad alegó carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado con la respuesta brindada el 10 de junio de 2023. Explicó que la accionante presentó ante esa administradora una solicitud de corrección de historia laboral el pasado 21 de marzo de 2023 bajo radicado 2023\_4281986, la cual fue contestada mediante oficio del 10 de junio de este año, en el que se le indicó las razones por las cuales no era procedente la corrección de historia laboral pretendida. Preciso que la respuesta dada a las peticiones presentadas por los usuarios, no implican necesariamente acceder a lo solicitado. Añadió que si la accionante considera que le asisten otros derechos distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa. Por lo tanto, estima que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, solicitando negar el amparo por improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca la garantía al debido proceso y derecho de acceso a la información. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por

vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista unpronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el caso bajo estudio, la accionante acude a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones desconoce su derecho fundamental de petición, como quiera que no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de corrección de historia laboral, presentada el pasado 21 de marzo de 2023, pues aduce que existe inconsistencia frente a 64 semanas cotizadas, respecto de las cuales no ha recibido una respuesta clara y precisa.

Sea lo primero advertir que, frente al término con el que se cuenta para resolver peticiones como la que se reclama en este asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho

fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

*“(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(...)”.*

Es preciso tener en cuenta que Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, ha establecido una reglamentación especial al interior de la misma, para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad; es así como, mediante la Resolución N°. 343 de 2017<sup>1</sup>, estableció términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala que el término para dar respuesta a las peticiones que se refieren a corrección de la historia laboral es de 15 días prorrogables hasta por 30 días.

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y la normatividad interna de la accionada, pese a no estar expresamente consagrado en la legislación el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta a la accionante, este juzgado considera que sería el de 15 días hábiles, prorrogables hasta 30 días, a partir de la radicación de la solicitud.

**2.4.** Ahora bien, aunque la accionada afirma haber otorgado respuesta mediante comunicación del 10 de junio de 023 remitida a la accionante y que obra en el expediente digital (pág. 46 a 50 archivo 001 y archivo 006) lo cierto es que en ella se le informó, respecto de los periodos de 1998-05-01 a 1998-05-31, 1998-06-01 a 1998-06-30, 2000-05-01 a 2000-05-31, 2000-08-01 a 2000-08-31, 2002-02-01 a 2002-03-31, 2003-02-01 a 2003-02-28, 2004-12-01 a 2004-12-31, 2005-03-01 a 2005-03-31, 2006-04-01 a 2006-04-30, 2007-12-01 a 2007-12-31, 2008-11-01 a

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2): Trámite de corrección de Historia Laboral. 15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 08 de agosto de 2013)

2009-06-30, 2009-08-01 a 2012-12-31, 2013-01-01 a 2013-01-31 y 2013-01-01 a 2013-02-28, que estos “...son aportes devueltos de RAIS, que presentan días inexactos, por el cual está en proceso de validación y gestión por parte de Colpensiones”

Entonces, si bien se indicó que se estaba realizando una validación de las cotizaciones, lo cierto es que lo manifestado por Colpensiones no comporta una respuesta de fondo, pues ni en dicha comunicación, ni en la contestación a la acción de tutela se informa en qué consiste esa labor, ni el tiempo que tomará la misma, o cuando se tendrá el resultado de ésta, por lo que, no existe certeza acerca de los aportes realizados y que deben ser incluidos en su historia laboral; máxime cuando la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2023, es decir, desde hace más de cinco meses, sin que se observe la corrección o actualización de la historia laboral reflejando los periodos reclamados, sometiendo a la ciudadana a una situación de incertidumbre frente a dicho trámite, lo que podría repercutir, a futuro en un escollo para obtener una debida prestación pensional, y por esa vía, afectación de otros derechos, como el mínimo vital y seguridad social.

Al respecto, en sentencia T-040 de 2014 se precisó que: “... los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.”

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones, la protección constitucional suplicada deberá prosperar, para lo cual, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o su área encargada, proceda a contestar de fondo, el derecho de petición radicado por la accionante el pasado 21 de marzo de 2023, de manera que informe el resultado de la validación de las cotizaciones respecto de

los periodos relacionados con la anotaciones de *“aportes devueltos de RAIS, que presentan días inexactos, por el cual está en proceso de validación y gestión por parte de Colpensiones”* en comunicación del 10 de junio del año en curso, y de ser procedente, sean incluidos en la historia laboral de la actora; y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta dada dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicada para ese efecto.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por XIOMARA DEL CARMEN ESCOBAR RAMOS por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o su área encargada, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo, el derecho de petición radicado por la actora el pasado 21 de marzo de 2023, de manera que informe el resultado de la validación de las cotizaciones respecto de los periodos relacionados con la anotaciones de *“aportes devueltos de RAIS, que presentan días inexactos, por el cual está en proceso de validación y gestión por parte de Colpensiones”* en comunicación del 10 de junio del año en curso, y de ser procedente, sean incluidos en la historia laboral de la actora; asimismo ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta a dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicada para ese efecto.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823336513c2c6e7abbb8962f2c57a5675ee2ddf7c95985b1faacd6da4cd0a627**

Documento generado en 11/09/2023 08:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**